



CONSTANCIA SECRETARIAL

Mediante memorial de fecha 28 de abril de 2023, la señora Vanessa Hurtado Ríos, presenta poder otorgado al profesional en Derecho Mauricio Suarez Patiño, para ser representada en el presente proceso declarativo.

A través de correo electrónico del 4 de mayo de 2023, jardines de esperanza dio respuesta al oficio 326, informando que lo solicitado al Despacho, no corresponde a una previsión adquirida con la compañía. siendo la indicada para dar respuesta la funeraria los olivos.

Manizales, 8 de mayo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00365 00
PROCESO: Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE: Claudia Lucia Osorio
DEMANDADO: Herederos determinados e indeterminados del causante Rubén Darío Hurtado

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

de conformidad con la constancia secretarial se considera:

- i) Teniendo en cuenta, el poder presentado por la parte demandada, la señora Vanessa Hurtado Ríos, se procederá a reconocer personería judicial conforme al poder otorgado.
- ii) Frente a la respuesta entregada por la apoderada general de Jardines de la Esperanza, se procede a oficiar al representante legal de funeraria los olivos para que certifique qué persona pago los servicios exequiales del señor Rubén Darío Hurtado Gómez, de encontrarse como beneficiario informara quien era el titular del seguro exequial o semejante y en qué calidad aparece el causante y si el mismo tiene beneficiario indicará el nombre y la calidad con respecto a aquel que tenía frente al titular, informará en caso de renovación la fecha del primer contrato y los sucesivos y si en algún de ellos se modificó las calidades del causante.

Por lo anterior el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JUDICIAL al togado Mauricio Suarez Patiño, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.072.245 y tarjeta profesión Nro. 248.110 del C.S de la Judicatura, para continuar representando a la parte demandada la señora Vanessa Hurtado Ríos.

SEGUNDO: SE ORDENA OFICIAR al representante legal de funeraria los olivos para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, certifique qué persona pago los servicios exequiales del señor Rubén Darío Hurtado Gómez, de encontrarse como beneficiario informara quien era el titular del seguro exequial o semejante y en qué calidad aparece el causante y si el mismo tiene beneficiario indicará el nombre y la calidad con respecto a aquel que tenía frente al titular, informará en caso de renovación la fecha del primer contrato y los sucesivos y si en algún de ellos se modificó las calidades del causante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría proceda en tal sentido y conceda un término de 5 días siguientes a su comunicación.

NOTIFÍQUESE,

cjpa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6801bd0b248bf81591f228b5924870e44d9d770abeebcfbbc9539f1c74aa9cd**

Documento generado en 09/05/2023 08:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien guarda silencio y venció el término de traslado con los Acreedores de la Sociedad por emplazamiento. En silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 09 de mayo de 2023

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230009200

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Demandante: JULIAN ELIAS GARCIA GIRALDO

DEMANDADA: JENNEY FERNANDA AGUDELO SANCHEZ

Manizales, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del **día 30 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado-.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f6e662930c0ed3dd5c63f3d178a52a656362a2d84e4123457e40105be9bc87**

Documento generado en 09/05/2023 07:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00094 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: L.S.V.O y R.V.O REPRESENTADOS POR YULY
MARITZA OSPINA
DEMANDADOS: JULIAN ANDRES VALENCIA HURTADO
JOSE FERNANDO VALENCIA AYALA
OLGA HURTADO OSPINA

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisado el plenario, se evidencia que:

a. Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio del demandado Julián Andrés Valencia Hurtado, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone designarle curador ad litem que lo represente en el proceso.

b. Advertida la manifestación de la abogada de la parte demandante, en el sentido que la citación de notificación de la señora Olga Hurtado Ospina no fue recibida en la dirección reportada en la demanda porque no la conocen y la información suministrada por la Nueva Eps, se procederá a autorizar la notificación de la señora Olga Hurtado Ospina a la dirección electrónica reportada de aquella por la EPS y al tenerse las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se dispondrá en sustento al artículo 291 del CGP la notificación se realice por Centro de Servicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **Edén Félix Nieto**, identificado con T.P 391.421, quien se localiza en el correo electrónico eden.felix@fobabogados.com, celular 3136977902, como Curadora Ad-Litem del señor **Julián Andrés Valencia Hurtado** y adviértase que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P. y deberá pronunciarse sobre su designación dentro del término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación.

SEGUNDO: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes, una vez se de la aceptación, remítase al abogado el expediente digital para efectos de su pronunciamiento.

TERCERO: AUTORIZAR la notificación de la demandada **Olga Hurtado Ospina** a través de los canal digital gloriainesmd@gmail.com

CUARTO: DISPONER que la notificación se realice a través de correo electrónico proporcionado por la EPS y por el **Centro de Servicios** para que procedan con la notificación personal de la señora **Olga Hurtado Ospina**, en la forma establecida por la Ley 2213 de 2022, por autorización del artículo 291 del CGP.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c706fd9f67ae594b037ebc3c1230c989515c61a313fa163d5ac0d6ea2995e3a**

Documento generado en 09/05/2023 07:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que a la fecha el Pagador de la empresa **C.I INVERMEC S.A – INCOLMA** no ha informado sobre la efectividad de la medida cautelar ordenada en auto del 18 de abril de 2023.

Manizales, 8 de mayo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00124 00
PROCESO: ALIEMNTOS
DEMANDANTE: MENOR M.P.V.Z REPRESENTANTE:
CAROLINA ZAPATA MARULANDA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE VILLA ARIAS

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.Vista la constancia que antecede, se libraré oficio al Pagador de la empresa **C.I INVERMEC S.A – INCOLMA**, para que de manera inmediata de cumpliendo a lo ordenado por el despacho en auto del 18 de abril de 2023, donde se ordenó como medida cautelar el embargo del 25% del salario, prestaciones legales y demás emolumentos que devenga el señor Andrés Felipe Villa Arias, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.053.820.953.

Deberá informar dentro de los 10 días siguientes al recibo de la comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada.

El porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Carolina Zapata Marulanda, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.829.248.Igualmente, para que certifique el valor de los ingresos, primas, bonificaciones percibidas por el demandado, incluyendo los descuentos.

Es de advertir a la entidad que su renuencia injustificada al cumplimiento de lo requerido podría acarrear sanciones legales y penales.

Secretaria libre el oficio respectivo a la empresa y a la apoderada de la parte demandante a quien se le requiere para que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la radicación del oficio ante el Pagador del demandado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39511d106b50a79361d618bb7adb886430ae5bc5349b484baf28c591bdc4f95a**

Documento generado en 09/05/2023 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005- 2023-00160-00

Proceso: Ejecutivo Alimentos

Demandante: David López Ceballos

Demandado: Pablo Alejandro López Jaramillo

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se evidencia que por no reunir la demanda con los requisitos establecidos en el numeral 4, 10 y 11 del artículo 82 del C. G. P., en concordancia con el artículo 84, numeral 1, y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo los siguientes términos:

a. El joven David López Ceballos, nació el 01 de enero de 2005, quien a la fecha es mayor de edad, por lo tanto, la señora Diana María Ceballos Yépez ya no tiene su representación legal en virtud del artículo 288 del CGP . En virtud de lo anterior, deberá el señor David López Ceballos allegar el poder para iniciar la demanda ejecutiva en su favor; el conferimiento del poder deberá acreditarse de conformidad como lo dispone el artículo 74 del CPG o el 5 de la Ley 2213 de 2022

Como quiera que la apoderada quien presentó la demanda no tiene poder suficiente para actuar pues no se le otorgó por el alimentario mayor de edad no se le reconocerá personería.

b. Deberá adecuarse los hechos y pretensiones teniendo en cuenta que el demandante es el señor Davir López Ceballos y no su progenitora en cuanto esta no ostenta la representación legal del mismo.

c.. Como quiera que el señor r David López Ceballos es el demandante y no esta representado por su progenitora, deberá precisarse si la dirección reportada en la demanda como la de su madre es la de aquel, de no corresponder a la misma deberá informarse e informarse cuál el se correo electrónico del señor David López Ceballos ya que siendo personal no puede corresponder a la de su progenitora.

2. No como causal de inadmisión pero si como requerimiento que debe ser cumplido en el término de que se otorga para subsanar en los puntos anteriores, deberá dar cumplimiento a las dos exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de informar cómo obtuvo el correo electrónico de la representante legal de la menor demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; con la advertencia que de no allegarse no se autorizará la notificación por correo sino que deberá surtirse a la dirección física que fue reportada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENESE de reconocer personería a la abogada Claudia Constanza Cardona Gutiérrez, en representación del señor David López Ceballos en cuanto no le fue conferido por aquel para iniciar la presente demanda.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbdd2df694c8ea431580a1db0e0c72986518d12cb7dfbcc28f732d4ea8c4a02**

Documento generado en 09/05/2023 08:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO: 170013110005 2023 00161 00
PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor E.R.G, (madre menor Y.
R. G.),
REPRESENTANTE: Blanca Cecilia García Becerra
DEMANDADO: Reinel Alejandro Buitrago

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 6 se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) No se remitió la demanda y anexos simultáneamente a la demandada como lo dispone el artículo 6º la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá proceder la parte demandante a realizar tal remisión (demanda, anexos, el presente auto y la subsanación).

2. No como causal de inadmisión pero si como requerimiento que debe ser cumplido en el término de que se otorga para subsanar en los puntos anteriores, deberá dar cumplimiento a las dos exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de informar cómo obtuvo el correo electrónico de la representante legal de la menor demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; con la advertencia que de no allegarse no se autorizará la notificación por correo sino que deberá surtirse a la dirección física que fue reportada en la demanda.

3.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la Defensora de familia, para que represente los intereses de los menores Yeismi Restrepo García y Emiliano Restrepo García

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c077481d0b106b392c3a864da7ec1123a2131f88c69f5e0df5ef152519120e**

Documento generado en 09/05/2023 08:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITOMANIZALES CALDAS

Radicado: 170013110005-2023-00163-00
Solicitante: Nancy Stella Duque Quiceno
Tramite: Amparo de pobreza para inicio de sucesión

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de amparo de pobreza, bien pronto aparece que la misma debe negarse pues el solicitante está incurso en la excepción contenida en el art. Art. 151 del CGP lo que faculta a negarlo, las razones son las siguientes:

a) La concesión del amparo de pobreza se encuentra regulado por los artículos 151 y 152 del C.G.P., el cual podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; su procedencia deviene del cumplimiento de los requisitos consagrados en dicha normativa, entre los cuales, se encuentra que el solicitante, no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, amparo que en todo caso deberá solicitarse bajo la gravedad de juramento de que se encuentra en las condiciones antes mencionadas, por lo anteriormente explicado, dicho juramento es irrenunciable.

Pese a lo anterior, el art. 151 del CGP, trae una excepción a la concesión del amparo de pobreza, incluso si la afirmación bajo la gravedad de juramento que se exige se encuentre presente y es cuando en el proceso para el que se solicita tal amparo se *“pretende hacer valer un derecho litigioso”*, pues en palabras de la Corte Constitucional *“...se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección”*¹.

Entendido que un derecho litigioso corresponde a uno que está en pleito pero se tiene la convicción de pertenecerle y requiere su declaración para hacerse efectivo a través de una sentencia judicial, transacción o algún otro mecanismo, circunstancia que además se encuentra definido por el artículo 1969 del Código Civil.

- c) De conformidad con el art. 1013 del C.C. la delación de la herencia ocurre a la muerte del causante y la posesión de la misma se confiere por ministerio de la ley al heredero (con la precisión establecida en el art. 757) de hecho según lo establecen los arts 1297 y 496. , numeral 1, del C.G.P., los herederos, cuando no hay albaceas, tienen la facultad de administrar la herencia.
- b) La solicitud de amparo, decae ante la configuración de la exclusión consagrada en la figura del amparo de pobreza, pues en el proceso liquidatorio- sucesión que se pretende presentar, se encuentra en curso derechos litigiosos sobre un bien inmueble identificado con FMI 100 – 52051 avaluado en \$146.201.000 según avalúo catastral precisamente porque existe, la convicción de tener derecho a la herencia por lo menos dentro de la relación de los bienes que se pretenden partir y que los mismos son objeto de adjudicación, lo que finalmente sería reconocido en sentencia judicial al adjudicarse los bienes relacionados en los inventarios respectivos, de lo que resulta claro la improcedencia del pedimento.
- c) En el proceso de sucesión y por su naturaleza, los beneficiarios del mismo corresponden a los herederos que acrediten esa calidad, por lo que resulta, que en el trámite como el enunciado no se beneficia una sola persona, sino todo aquel que acredite interés, lo que, para el caso, se itera, por lo pronto serían únicamente las aquí convocante y ello implica que la naturaleza del derecho litigioso que persigue aquel desnaturaliza la esencia del amparo de pobreza para este caso, aunque en incluso de redacción del pedimento alude que a personas en plural para iniciar el trámite liquidatorio si a ese efecto se deriva pues son todos los interesados quien deben

¹ C 668 DE 2016

asumir los gastos del proceso o si solo se trata del solicitante, este es quien tiene la carga de hacerlo, se repite por la naturaleza del proceso que implica hacer valer un derecho litigioso

- d) Téngase en cuenta que si bien tal prerrogativa es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose a la persona carente de recursos para que pueda acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia, su finalidad solo se dirige a liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso en cuanto por la carencia de recursos económicos no puede suplirlas, sin embargo, en este caso no puede predicarse constituidos los presupuestos de la normativa pues precisamente el solicitante está incurso, en la excepción contenida en la norma antes indicada, por lo que deben asumir los gastos que se puedan presentar dentro del trámite de sucesión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: NO CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora Nancy Stella Duque Quiceno, por lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b4e5007a613d6fbe589850730006e5c0cfb45bea81f890a7343f247aa3f8bd**

Documento generado en 09/05/2023 06:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>